INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Radicado: 76001-31-10-010-**2023-00055**-00

Auto No. 255

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que correspondió por reparto el proceso verbal de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, de conformidad con el canon 38 de ley 1996 de 2019, a través de apoderada judicial por el señor YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ en favor de la persona en situación de discapacidad, señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1) La presente demanda atiende el trámite verbal sumario y no jurisdicción voluntaria por rituarse conforme el canon 396 del C.G.P., es decir, **por promoverse por persona distinta al titular del acto jurídico**.

2) Debe aclarar los hechos de la demanda en los numerales 4.2 donde indica que a la persona en condición de discapacidad le sobrevive únicamente el demandante, señor Yamil Tafur Ordóñez y en el punto 4.16, refiere que *(…) su otro hijo Yuberty Tafur Ordóñez reside en Santo Domingo, República Dominicana (…).*

3) Debe corregir la pretensión 5.3 por cuanto se solicita la designación de apoyo judicial transitorio, mismo que no se encuentra vigente desde el 26 de agosto de 2021, al entrar en vigor la asignación apoyo judicial con vocación de permanencia que señala la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, es pertinente rememorar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a la apoderada para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *"Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las*

directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ed5cc0e632b0c116f34aff9b6a0c930eb9358dcd274078759adc37b2a3a08**

Documento generado en 07/02/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica